

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas

Año X

Domingo 2 de diciembre de 1945

Núm. 336

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 16 de noviembre de 1945 por el que se resuelve el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra la Fiscalía de Tasas de Teruel	3290	Ordenes de 22 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados Municipales de las localidades que se citan	3296
Otro de 30 de noviembre de 1945 sobre distribución del crédito extraordinario concedido por Ley de 15 de mayo del mismo año	3291	Otras de 22 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados de Paz de las localidades que se citan	3296
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 26 de noviembre de 1945 por la que se dan normas para el embalsamamiento de cadáveres	3292	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otra de 26 de noviembre de 1945 por la que se declara jubilado a don Juan Morales Martel, Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras	3293	Orden de 26 de noviembre de 1945 sobre autorización de canje de licencias y permisos de armas de caza y guías de pertenencia de las mismas	3297
Otra de 26 de noviembre de 1945 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, a don Diego Núñez Mellado	3293	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otra de 11 de octubre de 1945 sobre dotación de la Administración Especial de Correos y la Estación Especial de Telégrafos en la plaza de Tángier	3293	Orden de 24 de noviembre de 1945 por la que se concede a los fabricantes de conservas que se citan, autorización para importar, en régimen de admisión temporal, en las condiciones que se establecen, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases con destino a la exportación de los productos de sus respectivas industrias	3297
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Disponibles.—Orden de 28 de noviembre de 1945 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Antonio Mandly Arias	3294	Otra de 24 de noviembre de 1945 por la que se reorganiza el Consejo de Redacción de las Publicaciones de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria	3298
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 9 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados	3294	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Tomás Bayón Viñuelas	3294	Orden de 26 de noviembre de 1945 por la que se rectifican varios apartados de las Instrucciones aprobadas por Orden de 28 de septiembre último relativas a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica	3298
Otra de 28 de noviembre de 1945 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez Comarcal, convocadas por Orden de 4 de septiembre último	3294	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 28 de noviembre de 1945 por la que se adjudica a don Federico Carpintero la concesión por concurso de la recogida de papel inservible de Audiencias y Juzgados	3294	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—Oficina Filatélica del Estado.—Transcribiendo el acta sobre inutilización de planchas de estampación de sellos de Correos	
Ordenes de 21 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia forzosa a los señores que se citan, Jueces Comarcales de las localidades que se mencionan.	3295	Dirección General de Aduanas.—Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican	
Orden de 22 de noviembre de 1945 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Basilio Martí Ballesté, Secretario Judicial	3296	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Julio Valdés Cuervo para establecer un embarcadero con estacada de atraque en la margen derecha del río Nalón, destinado a la carga de carbón recogido entre los residuos arrastrados por dicho río	
		Puertos.—Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «abrigo en el puerto de Arenys de Mar», provincia de Barcelona	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 16 de noviembre de 1945 por el que se resuelve el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra la Fiscalía de Tasas de Teruel.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial de Tasas se instruyó por ésta expediente contra el Secretario del Juzgado Municipal de Albalate del Arzobispo, don Miguel Peco de Pablo, por supuesto otro indebido de cantidades a las personas sancionadas por dicha Fiscalía, efectuado en el cumplimiento de diligencias acordadas por la misma en los varios expedientes tramitados contra vecinos de dicho pueblo.

Que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Híjar, en veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, puso en conocimiento de la Presidencia de la Audiencia Territorial que el Secretario del Juzgado Municipal de Albalate del Arzobispo le había dirigido comunicación dándole cuenta del expediente que se le seguía, no obstante ser incompetente la Fiscalía Provincial de Tasas para conocer del asunto.

Que la Presidencia de la Audiencia Territorial, en escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, reclamó el expediente, a lo que no accedió la Fiscalía Provincial de Tasas, por estimar sustancialmente que el Secretario señor Peco de Pablo, al consignar los sancionados por la Fiscalía el importe de la multa en el Juzgado Municipal dentro del término que se les concedía, les requería para que en el acto, aparte de dicho importe, abonasen cantidades que oscilaban de veinticinco a ciento treinta y cuatro pesetas, alegando en unos casos que eran en concepto de gastos y en otros sin especificar el motivo de los mismos; y que en el pliego de descargos el inculpado había manifestado que dos Agentes de Tasas habían entrado en el local del Juzgado en forma desconsiderada; que los hechos expuestos, independientemente de que sean constitutivos de un delito de exacción ilegal, deben ser enjuiciados por la Fiscalía porque tienen en su origen y se relacionan más o menos íntimamente con la función a la misma asignada.

Que pasado el expediente a informe del Fiscal de la Audiencia Territorial, éste opina que la Fiscalía Provincial de Tasas no tiene competencia para entender en el asunto, porque tanto en el supuesto, todavía no acreditado, de haberse cometido una exacción ilegal, como en el de haberse realizado una falta de estafa, sería indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el artículo diez de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y doscientos sesenta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que en cuanto a la apreciación de un juicio emitido por el Secretario del Juzgado municipal en cuestión sobre la conducta de los Agentes, el Fiscal de Tasas podrá enjuiciar la de sus subordinados, pero no la de un Auxiliar de la Administración de Justicia, sometido, según el artículo setecientos treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales de Justicia, y que aún en el caso de que tales apre-

ciaciones fueran injuriosas, su castigo correspondería a la jurisdicción ordinaria en forma disciplinaria, con arreglo al párrafo tercero del artículo setecientos cincuenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que, en su virtud, debe formularse el precedente recurso de queja.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza acordó elevar al Gobierno, en veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, el oportuno recurso de queja, alegando, además de las consideraciones expuestas por el Ministerio Fiscal, las siguientes: Que en el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria de los Aranceles que regulan la exacción de derechos devengados por los Juzgados municipales se ordena el modo de exacción cuando el obligado voluntariamente al pago no satisface la tasa correspondiente al servicio, disponiendo la vía de apremio, lo que supone un nexo inmediato entre el que utiliza el servicio público y el Juzgado mismo que devenga y cobra, en el cual no se da entrada, de ningún modo, en caso de irregularidad o abuso en la exacción, sea cual fuere, a nadie más que a la jurisdicción ordinaria; y que la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y Reglamento de once de octubre siguiente, no conceden a las Fiscalías de Tasas facultades disciplinarias sobre los Auxiliares de la Administración de Justicia.

Que en cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Fiscal provincial de Tasas de Teruel remitió a la Presidencia de la Audiencia Territorial el expediente instruido contra el Secretario del Juzgado Municipal tantas veces mencionado, a efectos de su conocimiento por la jurisdicción ordinaria.

Que, pedido informe a la Fiscalía Provincial de Tasas, ésta lo evacua manifestando que fué recibida una denuncia inculpando a don Miguel Peco de Pablo, Secretario del Juzgado Municipal de Albalate del Arzobispo, que realizaba exacción de derechos arancelarios en la práctica de las actuaciones encomendadas por aquel Organismo; que a dicha denuncia se dió tramitación normal incoándose el correspondiente expediente, aunque desde luego los hechos denunciados entraban en la esfera de competencia de la jurisdicción ordinaria, sin inmiscuirse en ella, antes bien, con el propósito de darle traslado de los mismos, sin perjuicio del enjuiciamiento de la Fiscalía de Tasas, por tener su origen o relacionarse con la función a la misma asignada; que, reclamado el expediente por la Presidencia de la Audiencia Territorial, no se accedió a la remisión por las razones expuestas en comunicación de dos de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, y que, posteriormente, fué remitido el expediente original a dicho Tribunal.

Vistos: El artículo doscientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «Solo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales».

El artículo ciento veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Sólo las Salas de Gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales».

Considerando: Primero.—Que el presente recurso de queja ha sido elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra la Fiscalía Provincial de Tasas

de Teruel a causa de haberse incoado por este Organismo un expediente contra el Secretario del Juzgado Municipal de Albalate del Arzobispo, don Miguel Peco de Pablo, por suponerse que este último ha cobrado determinadas cantidades en metálico, además del importe de las multas impuestas por infracción en materia de tasas, varias personas sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—Que la posibilidad de que los hechos imputados al funcionario inculcado, caso de comprobarse, pudieran revestir carácter delictivo, no impediría el que se procediera por el órgano administrativo al que corresponda, a tenor de las disposiciones en vigor, a la instrucción del oportuno expediente para depurarlos en el orden disciplinario, pues el procedimiento criminal que a los Tribunales de Justicia compete es perfectamente compatible e independiente del gubernativo, que incumbe a la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios responsables e imponerles las correcciones disciplinarias pertinentes.

Tercero.—Que si bien es cierto que la jurisdicción disciplinaria respecto de los Auxiliares de la Administración de Justicia incumbe a las Autoridades superiores jerárquicas dentro de ésta, con arreglo al artículo setecientos treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial y base séptima de la Ley de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuanto a los funcionarios de la Justicia Municipal, también lo es que la Fiscalía Provincial de Tasas de Teruel, al incoar el expediente contra el indicado Secretario, no pudo tener otra finalidad que la de esclarecer las responsabilidades administrativas en que pudiera haber incurrido —y que ninguna relación tienen con los supuestos regulados

en el título trece del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que trata de las sanciones que deben imponerse a las personas que intervienen en un proceso por la irregularidad de los actos que realizan—, razón por la cual no ha podido invadir dicha Fiscalía las atribuciones judiciales de los Tribunales de Justicia y si únicamente, en el caso de que existiera tal intromisión, las atribuciones administrativas propias de la potestad disciplinaria que compete a la Administración de Justicia. Y que sólo se puede recurrir en queja contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales propiamente dichas, a tenor de los artículos doscientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y ciento veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el examen y decisión de la cuestión de si un organismo dependiente de un Centro ministerial ha invadido las atribuciones administrativas de otro Organismo subordinado a distinto Ministerio, sólo puede efectuarse dentro del procedimiento establecido para la tramitación y resolución de los conflictos interministeriales.

Cuarto.—Que el hecho de que la Fiscalía Provincial de Tasas haya remitido el expediente a la Presidencia de la Audiencia Territorial sin mantener para sí el conocimiento del asunto, no exime de la necesidad de resolver el presente recurso de queja en cuanto al fondo, ya que la remisión del expresado expediente se efectuó en fecha posterior al planteamiento de dicho recurso.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 30 de noviembre de 1945 sobre distribución del crédito extraordinario concedido por Ley de 15 de mayo del mismo año.

En ejecución de lo dispuesto por la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se concede un crédito extraordinario de cuarenta millones de pesetas, para atender a los gastos de todo orden que ocasione la creación de Centros, Bibliotecas e Institutos Españoles en el extranjero y los que origine la intensificación del intercambio cultural y económico, viajes de estudios, concesión de becas y otros.

Visto el Decreto de nueve del presente mes, y en armonía con lo prevenido en el último párrafo del mismo, sobre la distribución del remanente de cinco millones seiscientos veinte mil pesetas del crédito extraordinario de que se trata,

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Del citado crédito y con cargo al mismo, se conceden como subvenciones al Ministerio de Asuntos Ex-

teriores (Relaciones Culturales), para los fines establecidos por la citada Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco:

a) A la Dirección General de Bellas Artes, para representación de obras líricas y dramáticas en América, tres millones de pesetas.

b) A la Real Academia de Farmacia, para el Congreso luso-español de Farmacia en Madrid, trescientas mil pesetas.

c) Para becas de investigación científica y ampliación de estudios; para conferencias y visitas de españoles al extranjero y de extranjeros a España, dos millones trescientas veinte mil pesetas.

Los conceptos anteriormente expuestos arrojan la suma de cinco millones seiscientos veinte mil pesetas que, unida a los treinta y cuatro millones trescientas ochenta mil pesetas distribuidas por el Decreto citado, por los de cinco y seis de julio último y por los de nueve y veintiséis de octubre próximo pasado, hacen el total de los cuarenta millones concedidos por la mencionada Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 por la que se dan normas para el embalsamamiento de cadáveres.

Ilmo. Sr.: Por ser la descomposición cadavérica un proceso bifásico en el que una de las fases es la autólisis y otra la putrefacción, ha sido preciso tener en cuenta el factor tiempo en todas las disposiciones dictadas a los fines de prevenir los peligros inherentes al traslado de cadáveres, o de la exposición de los mismos, cuando la inhumación se ha demorado por cualquier motivo.

El factor tiempo, íntimamente ligado a la rapidez de los medios de transporte, dió lugar a una serie de modificaciones en lo dispuesto con fines sanitarios sobre embalsamamientos. Y así cuando la distancia era grande y los medios de transporte no permitían inhumar el cadáver antes de las cuarenta y ocho horas, a partir del fallecimiento, resultaba obligado embalsamar el cadáver; pero ya por Real Orden de 3 de mayo de 1929, se modificó lo preceptuado, y el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Sanidad, tuvo a bien disponer que se autorizase el traslado de cadáveres no inhumados sin necesidad de embalsamamiento, cualquiera que fuese la distancia a recorrer al sitio donde se hubiese de efectuar la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres para su reinhumación, sin más limitación que la del plazo de cuarenta y ocho horas, a contar del momento de la muerte o de la exhumación practicada (Orden ministerial de 16 de marzo de 1932).

Además de la putrefacción, ha cuidado siempre la Sanidad de evitar el peligro de contagio y, en su consecuencia, se ha catalogado la lista de enfermedades transmisibles que, por causa de este carácter, constituye factor impediante de toda práctica de embalsamamiento y de toda demora en la inhumación de los restos cadavéricos.

Es notorio que lo que en 1932 fué motivo de modificación en las disposiciones sanitarias, ha adquirido hoy mayor importancia puesto que nada se opone teóricamente al rapidísimo transporte de un cadáver, incluso por vía aérea, para inhumarlo a centenares de kilómetros del punto donde haya ocurrido la muerte, invirtiendo un tiempo infinitamente menor que el que antaño resultaba preciso para salvar unas

cuantas leguas de distancia. Y como ya se ha dicho que el factor tiempo es decisivo, puesto que en él se desenvuelve la fase de putrefacción, resulta probado el carácter de falta de necesidad en la inmensa mayoría de los casos para cumplir la sabia disposición de una inhumación rápida, no superior, en cuanto a tiempo, al de las cuarenta y horas, a partir del fallecimiento de la persona.

Por circunstancias especiales puede ser preciso el embalsamamiento, y, por lo tanto, imprescindible sujetarse a una serie de disposiciones sanitarias que den a la práctica de aquél un triple carácter de facilidad, eficacia y ética, tanto en el natural respeto cristiano al cadáver, como profesional.

Por lo expuesto, este Ministerio a propuesta de esa Dirección General, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Será condición obligada la del embalsamamiento en todos los casos en que la inhumación no pueda realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento del fallecimiento. En el invierno podrá la Autoridad gubernativa ampliar prudencialmente dicho plazo, siempre que se compruebe la carencia de la fase putrefactiva gaseosa del cadáver y no haya nada que se oponga a dicha demora, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas más.

El embalsamamiento podrá realizarse, además voluntariamente por disposición testamentaria o por deseo de la familia del difunto.

No podrá autorizarse el embalsamamiento de cadáveres de individuos que fallecieron en el curso de las enfermedades siguientes: Cólera, Peste, Fiebre amarilla, Tifus exantemático, Meningitis cerebro espinal, Fiebre tifoidea, Septicemia gripal, Tuberculosis en todas sus formas, Gangrena gaseosa, Carbunco, Tétanos y Rabia.

2.º La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará mediante instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la vigente Ley del Timbre, suscrita por el pariente más allegado del difunto, o, en su defecto, por otro pariente si aquél no pudiera hacerlo, y dirigida, en Madrid, a la Dirección General de Sanidad, y en el resto de España, a las Jefaturas provinciales de Sanidad, expresando el motivo por el que se solicita el embalsamamiento.

Serán requisitos indispensables:

a) Certificado de defunción. Este certificado será expedido por el Médico

que haya asistido a la persona que se ha de embalsamar o por el Médico forense en caso de haberse practicado la autopsia por orden judicial.

b) El pago previo de los derechos que oportunamente se fijarán para el personal facultativo que ha de practicar el embalsamamiento y para la Autoridad sanitaria que lo presencia y dé la conformidad a su realización.

3.º En caso de interés público, la Autoridad sanitaria podrá disponer el embalsamamiento encargándolo al personal idóneo de la Sanidad Nacional, sin que éste pueda reclamar retribución alguna particular por el servicio. El material será proporcionado por la Sanidad Nacional.

4.º La Autoridad sanitaria podrá denegar el embalsamamiento, aunque se hallase autorizado, en los casos siguientes:

a) Putrefacción gaseosa del cadáver.

b) Imposibilidad del cumplimiento de las prescripciones legales que deben practicarse en la técnica del embalsamamiento.

No obstante lo expuesto en el apartado a), podrá la Autoridad sanitaria autorizar un embalsamamiento si, mediante las técnicas adecuadas, se evita cualquier peligro sanitario.

5.º Ningún embalsamamiento podrá ser practicado si no es por Doctores o Licenciados en Medicina que se hallen en condiciones legales para el ejercicio profesional.

Dichos facultativos serán: El Médico de la familia del fallecido, un especialista en Cirugía, con cargo oficial, o un Médico forense. En caso judicial será indispensable y preceptivo la intervención del Médico forense que haya realizado la autopsia.

No será permitido ningún acto operatorio al personal auxiliar que intervenga a las órdenes de los embalsamadores.

6.º Los materiales que se emplearán en los embalsamamientos, serán los siguientes:

Disolución comercial de	
formol	dos litros.
Alcohol etílico	tres litros.
Agua destilada	cinco litros.
Hexametilén tetramina...	quinientos grs.

O bien:

Cloruro de zinc cristalizado	trescientos treinta grs.
Agua destilada	diez litros.

En el caso de embalsamamiento del cadáver de un niño, solamente se preci-

sarán la mitad de las cantidades indispensables para embalsamar un adulto, y aun la tercera parte, según la edad y peso del cadáver del niño.

7.º La técnica utilizada para el embalsamamiento será mixta y consistirá en lo siguiente:

1.º Inyección intraarterial generalizada.

2.º Inyecciones intracavitarias, craneal, torácica y abdominal.

En la cavidad torácica se inyectará un litro en cada cavidad pleural, y en el abdomen otro litro del líquido utilizado para la inyección arterial. En la cavidad craneal será suficiente con la inyección de 50 a 100 c. c. del líquido conservador.

Las inyecciones se pondrán con el instrumental adecuado para garantizar el resultado del embalsamamiento y en todo caso habrá de alcanzarse la replección vascular visible en la piel.

3.º Enema de un litro de la disolución utilizada para la inyección arterial, con el fin de lograr el doble bloqueo intestinal.

4.º Espolvoreamiento de las cavidades bucal, nasal y rectal y vaginal, en su caso, con cien gramos de hexametileno tetramina.

5.º Lavado del cuerpo del cadáver con el siguiente líquido:

Vinagre aromático	500 grs.
Tímol (disolución alcohólica)	dos grs.
Mencol	un gr.
Esencia de espliego	c. s.

8.º Todo cadáver embalsamado, al objeto de su traslado, deberá ser encerrado en féretros herméticos de uno de los dos tipos siguientes:

De láminas de plomo soldadas entre sí, de 2,5 milímetros como mínimo.

De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los dos anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera de 27 milímetros de grueso, reforzada con abrazaderas metálicas.

9.º La Autoridad sanitaria o quien la represente levantará acta detallada del embalsamamiento, que remitirá en el plazo improrrogable de veinticuatro horas a la Jefatura de Sanidad correspondiente.

En el lugar y momento de la inhumación, un representante de la Autoridad sanitaria comprobará la eficacia del embalsamamiento, y en caso contrario lo pondrá en conocimiento de la Superioridad.

10. En todos los casos de traslado de cadáveres que por cualquier circunstan-

cia no precisen el embalsamamiento podrá utilizarse por consejo médico un procedimiento de conservación a elegir entre los que la práctica haya sancionado.

11. Queda autorizada la Dirección General de Sanidad para que modifique las Tarifas de Honorarios de Policía Mortuoria, de acuerdo con la Ley de 3 de enero de 1907 y Decreto de 24 de noviembre de 1908 y previa aprobación del Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de noviembre de 1945

por la que se declara jubilado a don Juan Morales Martel, Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en esta fecha la edad señalada al efecto por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Juan Morales Martel, Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con destino en los servicios de Sanidad Exterior de Las Palmas, que venía disfrutando el haber anual de 5.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 26 de noviembre de 1945

por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala, al empleo de Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, a don Diego Núñez Mellado.

Ilmo. Sr.: Vacante, por jubilación acordada en esta fecha, de don Juan Morales Martel, una plaza de Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con el haber anual de 5.000 pesetas,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal Sanitario de 8 de julio de 1930, ha tenido a bien promover, en corrida re-

glamentaria de escala, al empleo de Maquinista de la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, con el haber anual de 5.000 pesetas y efectividad del día de hoy, a don Diego Núñez Mellado, que pertenece a la misma plantilla con el haber anual de 4.000 pesetas, continuando en el destino que actualmente desempeña en los Servicios de Sanidad Exterior de Almería; cuyos nuevos haberes le serán hechos efectivos con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 21 de la sección tercera del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 11 de octubre de 1945 sobre dotación de la Administración Especial de Correos y la Estación Especial de Telégrafos en la plaza de Tánger.

Por haberse advertido errores materiales en su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 226, de 22 del actual, se publica a continuación la siguiente Orden rectificadora, conforme a su redacción original.

Ilmo. Sr.: Habiendo pasado nuevamente a depender de personal de esa Dirección General, los servicios del Correo y del Telégrafo españoles en la plaza de Tánger, que venían desempeñados por personal de la Zona Española de Marruecos, con cargo al Presupuesto de la misma, se hace preciso arbitrar los medios económicos necesarios, tanto en el aspecto de personal, como en los de material y locales, para la continuación de los servicios postales y telegráficos españoles en dicha Plaza.

En su virtud, este Ministerio ha acordado la dotación de la Administración Especial de Correos y de la Estación Especial de Telégrafos en la Plaza de Tánger, y que por esa Dirección General se incoe el oportuno expediente de concesión del crédito extraordinario, a fin de que queden atendidas, en todos sus aspectos, las necesidades de las Oficinas, postal y telegráfica, que se citan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Disponibles

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que queda disponible el Sargento de Infantería don Antonio Mandly Arias.

Por haber causado baja en Mehal-las el Sargento de Infantería don Antonio Mandly Arias, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4) y queda en la de disponible forzoso en Marruecos.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintinueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por el Decreto de 17 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 19 de enero de 1944, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Florencio Abellán Jiménez.

De la Prisión Central de Cuéllar: Octavio López Armillas.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Víctor García García, Raimundo Gálvez Rodríguez.

De la Prisión Central de Yserías: Francisco Pérez Gaitán, Vicente Romeo Martínez, Juan Manuel López Gaitán.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Remigia Entonado González, Antonio Cano Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Mujeres, Barcelona: Petra Sáez Expósito, Josefa Navarro Sáez.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Roca Aurich, José Pol Pujató, José Pont Planagumá.

De la Prisión Provincial de Granada: Torcuato Cabrera Fernández.

De la Prisión Provincial de Madrid: Virgilio Ríos Pérez.

De la Prisión Provincial de Murcia: José Cabezas Luna.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Juan Galván Vera, José Moreno Granado.

De la Prisión Provincial de Toledo: Saturnino Sandoval Mariblanca.

De la Prisión de Partido de Villacarrillo: Saturnino Rodríguez Navas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Evaristo Pallares Fúster.

De la Prisión Provincial de Albacete: Antonio Ródenas García.

De la Prisión Especial de Pastrana: Manuel Margarida Cortés.

Del Destacamento Penal «Candgamuros», El Escorial: Serafin Gómez Mateos, Agustín Morell Zorrilla.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las respectivas Autoridades locales, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Yserías: Marcelino Diánez Merino.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Moreno García.

De la Prisión Provincial de Granada: Juan Domínguez Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones

ORDEN de 13 de noviembre de 1945 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Tomás Bayón Viñuelas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 608, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Tomás Bayón Viñuelas, de treinta y cuatro años de edad, con domicilio en Barcelona, calle de José Antonio, 284, piso 6.º, de profesión Conductor de automóviles, en solicitud de «la remisión de la pena accesoria que le impide dedicarse a su profesión»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta a don Tomás Bayón Viñuelas, Conductor de automóviles, en cuanto supongan impedimento para el ejercicio de su profesión.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Juez Comarcal, convocadas por Orden de 4 de septiembre último.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden ministerial de 4 de septiembre último, por la que se convocan oposiciones libres para el ingreso en la Carrera de Juez Comarcal,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Decreto orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Isidro de Arceñegui y Carmona.

Vocales: Don Antonio María Vacas Barbudo, Magistrado de Ascenso con destino en la Audiencia Territorial de Madrid; don Francisco Summers e Isern, Abogado Fiscal de la misma; don Jaime Guaps Delgado, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Central, y don Gaspar Dávila Dávila, Secretario Técnico de la Subdirección General de Justicia Municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de noviembre de 1945 por la que se adjudica a don Federico Carpintero la concesión por concurso de la recogida de papel inservible de Audiencias y Juzgados.

Ilmo. Sr.: Anunciada la Orden ministerial para adjudicar por concurso la concesión de recogida de papel inservible que fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con fecha 7 de octubre, y abiertos los pliegos recibidos dentro del plazo señalado para su presentación, de los que resulta que la mayor oferta de precio corresponde, al pliego presentado por don Federico Carpintero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se adjudica a don Federico Carpintero la concesión de recogida de papel inservible existente en todos los citados centros dependientes de este Ministerio, quien deberá realizarla en el plazo de seis meses, prorrogables por otros tres.

2.º La recogida de papel dará comienzo dentro de los ocho días siguientes a

la fecha de esta Orden, y deberá el adjudicatario abonar en la Habilitación de este Ministerio, desde el primer día de saca, el importe de seis toneladas diarias, a razón de 2,40 pesetas kilogramo, tipo de adquisición cualquiera que fuese la cantidad de papel recogido.

3.º Semanalmente se practicará la liquidación de los pagos hechos por el adjudicatario en relación con el importe del papel sacado, y se abonará por el mismo la diferencia correspondiente al exceso recogido sobre la cantidad diaria de seis toneladas, establecida en el apartado anterior.

Si al practicar dos liquidaciones semanales consecutivas hubiera en ambas un déficit de recogida de papel superior al 50 por 100 de la suma de las cantidades diarias entregadas a que se obliga el concesionario por el apartado anterior, se suspendería este pago diario hasta la nivelación de los pagos realizados y el importe de las sacas de papel efectuadas.

4.º El papel inservible de los Juzgados de Primera Instancia y Municipales que no radiquen en capitales de provincia, se situará en el local de la Audiencia Provincial, haciéndose su traslado en la forma más económica y rápida posible, corriendo estos gastos de cuenta del concesionario.

5.º Por los Presidentes de las Audiencias respectivas se designará un funcionario de las mismas, para que, en unión del que designe el Ministerio de Educación Nacional, ejerzan la acción inspectora que crean adecuada para garantizar la conservación de documentos que pudieran existir de algún valor de carácter histórico, jurídico o administrativo.

6.º El adjudicatario para que sea definitiva esta concesión deberá constituir fianza de 25.000 pesetas, en la Habilitación de este Ministerio, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la notificación de esta Orden.

7.º Los derechos y obligaciones que se derivan de esta adjudicación no pueden ser subrogados.

8.º El Ministerio se reserva la facultad de anular esta concesión por incumplimiento de esta Orden si, a su juicio, existiese motivos suficientes para ello.

9.º Quedan subsistentes las Ordenes dictadas por este Ministerio disponiendo la entrega de procedimientos criminales incoados con anterioridad al año 1915, y en cuanto a los pleitos civiles, el de aquellos pleitos que no hubiesen sido antes del año 1910, previa inserción del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el plazo de veinte días, a fin de que los interesados puedan presentar su reclamación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1945.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDENES de 21 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia forzosa a los señores que se citan, Jueces Comarcales de las localidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Manuel Julio Díaz Gómez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Yepes (Toledo), en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Secretario del Ayuntamiento de Ocaña.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Wenceslao Miralles Cánovas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Mazarrón, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo por incompatibilidad con el de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Huércal-Overa.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Agustín Jiménez Díaz, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en Estepona, en súplica de que se le declare en situación

de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de representante de Ministerio Público en el Juzgado de Paz de Villa Nador,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Saturnino López Pando, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Talavera de la Reina, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Fiscal comarcal de Ocaña, para el que ha sido nombrado por Orden de 29 de septiembre último,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Pedro González Lorente, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Blanca, en súplica de que se le declare en situación de excedencia forzosa en el expresado cargo, por incompatibilidad con el de Oficial Habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Unión,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo último del artículo 63 del Decreto Orgánico de 24 de mayo del corriente año, ha tenido a bien conceder a dicho interesado la excedencia forzosa solicitada en las condiciones que en el referido precepto se establecen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 22 de noviembre de 1945 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Basilio Martí Balleste, Secretario Judicial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Basilio Martí Balleste, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 12 de Barcelona, de categoría especial, y de conformidad con lo que preceptúa el artículo 33 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el Decreto de 22 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda declararle en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 22 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados Municipales de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Domingo Molina Plaza, Secretario del Juzgado Municipal de Gavia Chica (Granada), en situación de excedencia voluntaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 39 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Aurelio Puig y Lis, Secretario del Juzgado Municipal de Albalat des Sorells, en situación de excedencia voluntaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDENES de 22 de noviembre de 1945 por las que se concede la excedencia voluntaria a los señores que se mencionan, Secretarios de los Juzgados de Paz de las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Teodoro Herrero Torres, Secretario del Juzgado de Paz de Zalla (Vizcaya), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Juan Gallardo Carmona, Secretario del Juzgado de Paz de Salteras (Sevilla), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Juan Dana Cabrita, Secretario del Juzgado de Paz de Pulpí (Almería), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia vo-

luntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Francisco Monraba Hermosilla, Secretario del Juzgado de Paz de Campdevanol (Gerona), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Vicente Escudero Rodríguez, Secretario del Juzgado de Paz de Pollos (Valladolid), en súplica de que se le declare excedente voluntario en el citado cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones exigidas por el artículo 39 del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada por el plazo no menor de un año.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1945.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 sobre autorización de canje de licencias y permisos de armas de caza y guías de pertenencia de las mismas.

Ilmo. Sr.: Establecido en el Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944, que las licencias y permisos de armas, de caza, así como las guías de pertenencia y otros documentos de la misma naturaleza, caducarán a los tres meses de la publicación del Decreto, con la obligación de expedición de los nuevos modelos aprobados, y al objeto de que haya una norma fija a que se sujete el canje de los suprimidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los documentos denominados licencias de caza, licencias de uso de armas, de tenencia y de posesión de las mismas, a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley del Timbre, serán sustituidos por los de nueva fabricación, quedando sin virtualidad de vigencia los hasta aquí usados.

Segundo. Los efectos suprimidos a que se refiere el número anterior, se canjearán por los nuevamente elaborados, para lo que «Tabacalera, S. A.», procederá a recoger los sobrantes en la siguiente forma: a), el canje empezará el día 2 de enero próximo y terminará el 31 del mismo mes y año; b), esta operación se efectuará por valores de dicha clase, siempre que existan entre los nuevos, abonándose en metálico la diferencia que se produzca cuando se presenten efectos por cantidades inferiores; c), los representantes de «Tabacalera, S. A.», y los administradores subalternos de la misma designarán, por lo que hace a las poblaciones correspondientes a sus respectivos almacenes, los locales o expendurías en que deban efectuarse las operaciones de canje, las cuales se verificarán en el plazo fijado, todos los días laborables en las horas de oficina de las dependencias de «Tabacalera, S. A.». En Madrid, dentro del plazo señalado, la presentación se efectuará en el local y a las horas que expresamente señale «Tabacalera, S. A.»; d), los representantes de la misma darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de los locales o expendurías en que se haya de verificar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público y por medio del «Boletín Oficial», dándole a conocer el plazo y horas señaladas en el apartado anterior; e), cuando se sospeche que los

efectos que se presenten al canje sean de ilegítima procedencia o estén falsificados, se suspenderá el canje de los mismos y, sin pérdida de momento, se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita; procediendo, en su caso, según preceptúan las disposiciones vigentes sobre Contrabando y Defraudación a la Hacienda; f), los efectos se presentarán clasificados y ordenados por su numeración de menor a mayor y acompañándose dos relaciones, en las que se hará constar grupo, clase, precio y número de cada efecto, reseñándose documento que acredite la personalidad del interesado, que exhibirá en el acto y firmará el recibo de los efectos que se le entreguen en canje; g) los efectos que se retiren por este canje, así como los que resulten existentes en las expendurías y almacenes de «Tabacalera, Sociedad Anónima», serán enviados por esta entidad a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, con las formalidades correspondientes.

Tercero. El canje a los expendedores se hará con las mismas formalidades establecidas para el público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de noviembre de 1945 por la que se concede a los fabricantes de conservas que se citan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, en las condiciones que se establecen, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases con destino a la exportación de los productos de sus respectivas industrias.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por diferentes fabricantes de conservas, en las que solicitan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando las Aduanas por las que desean realizar las importaciones y las exportaciones, e indicando los locales donde ha de verificarse, en cada caso, la expresada transformación;

Vistos los informes que se han emitido, favorables a las referidas peticiones;

Resultando que, con referencia a las mismas, no se ha producido reclamación alguna dentro del plazo reglamentario;

Considerando que las admisiones temporales que se solicitan se basan en las de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de abril de 1888, y el Reglamento para su aplicación de 16 de agosto del año 1930 y que, por tanto, es procedente el párrafo tercero del artículo sexto del Reglamento citado,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas, a favor de los fabricantes que se mencionan a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: Don Miguel Moreno Olarte.

Residencia: Navarrete (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Carretera de Logroño, en Navarrete (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.

Beneficiario: «Conservas Alasá, S. A.»
Residencia: Calle de López Mora, número 62, de Vigo (Pontevedra).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Avenida del Muelle, de la Villa de Cambados (Pontevedra).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante y en las de «La Metalúrgica, S. A.», «La Artística, Ltda.», o Estanislao Núñez, sitas estas tres últimas en Vigo.

Mercancía a exportar: Conservas de pescado.

Aduana importadora: Vigo.

Aduanas exportadoras: Vigo, Villagarcía, Barcelona e Irún.

2.º En todas las concesiones que anteceden serán de aplicación las normas establecidas, con carácter general, para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de

noviembre de 1944, publicada en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** del día 21 del mismo mes y año, páginas 8796 y 8797.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1945.—
P. D., José M.^a de Lapuerta.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1945 por la que se reorganiza el Consejo de Redacción de las Publicaciones de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Redacción de las Publicaciones de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, creado por Orden de 28 de mayo del año 1936 y reorganizado en junio del año 1940, precisa de una reorganización que adapte su cometido y funciones a la labor más vasta que actualmente le corresponde en relación con la que tenía a su cargo en la fecha de su creación. Y a tal efecto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se reorganiza el Consejo de Redacción de las Publicaciones de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, constituido en la forma que a continuación se expresa:

Presidente de honor, el Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Presidente efectivo, el Inspector general de Comercio y Política Arancelaria.

Vicepresidente, el Jefe de los Servicios de Propaganda de dicha Dirección General.

Vocales: Los Secretarios de los Servicios de Política Comercial, Importación, Exportación, Cuentas Especiales y Política Arancelaria; el segundo Jefe de los Servicios de Administraciones Especiales; el Jefe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría General de ese Centro directivo y el Jefe de la Sección de Estudios de los Servicios de Coordinación.

Secretario, el Secretario de los Servicios de Propaganda de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

2.º El Consejo tendrá como funciones las siguientes: a), orientar las publicaciones que deban editarse por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria; b), asesorar, en el orden técnico, sobre el contenido de las distintas ediciones llevadas a cabo por esa Dirección General, así como sobre las secciones y

temas a tratar en la revista quincenal «Información Comercial Española»; c), servir de enlace, a través de los respectivos Vocales, de los diferentes Servicios y Secciones de ese Centro directivo, para la inserción de notas e informaciones en la referida revista «Información Comercial Española»; d), orientar los demás medios de propaganda, como emisiones radiofónicas, películas cinematográficas, propaganda oral y otras que puedan acometerse por los Servicios de Propaganda de esa Dirección General; e), las demás que se señalen por ese Centro directivo en orden a las facultades que le correspondan.

3.º El Consejo de Redacción se reunirá, por lo menos, una vez al mes, en horas hábiles de oficina.

La asistencia de los Vocales a dicho Consejo será obligatoria y, en caso de ausencia o imposibilidad por parte de alguno de los Vocales, será sustituido por el suplente que para cada uno de ellos oportunamente se designe.

4.º El Consejo de Redacción, como órgano asesor de los Servicios de Propaganda de ese Centro directivo, podrá elevar las mociones que estime oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento del servicio que le quede encomendado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1945.—
P. D., José María de la Puerta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de noviembre de 1945 por la que se rectifican varios apartados de las Instrucciones aprobadas por Orden de 28 de septiembre último relativa a la Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica.

Ilmo. Sr.: El apartado octavo de las Instrucciones publicadas por Orden de este Ministerio de fecha 28 de septiembre último, para aplicación del Decreto-Ley de 3 de agosto anterior, dispone que el Subsidio de Paro por escasez de energía eléctrica se calculará sobre los salarios mínimos legales que para cada categoría profesional vengan fijados en las respectivas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, excluyendo pluses de vida cara, pluses por cargas familiares, etc., y que en las industrias que carezcan de Regla-

mentación Nacional de Trabajo se considerarán salarios-base a los efectos del reintegro del Subsidio, los promedios vigentes en la localidad, según certificación de la Delegación de Trabajo competente.

Apenas iniciada la organización de la Caja de Compensación que ha de administrar el Subsidio, han sido innumerables los Organismos oficiales, Sindicatos, Gremios e industriales que se han dirigido a este Ministerio, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a la propia Caja de Compensación, exponiendo las dificultades que supone el hecho de que el Subsidio de Paro se rija por unos salarios que, en la mayoría de los casos, difieren de los realmente abonados, por lo que interesaban que, a los efectos de Subsidio del Paro, se admitieran como salarios base los establecidos por cada Empresa.

Es indudable que ha de reconocerse a las peticiones de referencia un sólido fundamento de equidad, ya que si el Subsidio de Paro ha de venir a remediar la difícil situación que para las clases trabajadoras supone el régimen de restricciones eléctricas impuesto por las anormales circunstancias climatológicas que atravesamos, es incuestionable su cuantía ha de ser proporcionada a los ingresos normales de cada productor y estos ingresos vienen determinados por su salario real muchas veces superior al salario-base fijado en las Reglamentaciones de Trabajo.

Por otra parte, el número de industrias no reglamentadas crea un problema difícil de resolver para establecer en ellas unos salarios-base equitativos, ya que los promedios que determina la Instrucción octava de la Orden de 28 de septiembre redundarían en beneficio de unos productores y en perjuicio de otros.

Lo expuesto aconseja rectificar la Instrucción octava de la referida Orden de 28 de septiembre, en el sentido de acceder a lo solicitado por las representaciones de la industria nacional, si bien fijando un salario-tope en analogía con lo establecido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad. Asimismo y para no crear desigualdades entre los Subsidios de Paro existentes, es procedente sentar igual criterio en la forma de computar el Subsidio de Paro administrado por la Sección de Trabajo de la Industria Textil Algodonera, creado por Decreto de 13 de julio de 1940.

Pero el Estado, que procura reducir al mínimo los perjuicios que para los económicamente débiles supone el régimen de restricciones en el suministro de energía eléctrica, ha de salir también al paso de la egoísta actitud de quienes, con la

negativa a la realización de otros trabajos en las Empresas donde prestan sus servicios, pretenden convertir tal estado de cosas en fuente de mayores ingresos, consiguiendo a costa de perjuicios para la comunidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Obra Asistencial de Paro Obrero directo por escasez de fluido eléctrico, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado 8.º de las Instrucciones aprobadas por Orden de este Ministerio de 28 de septiembre de 1945, se entenderá redactado como sigue: «El Subsidio a cargo de este Organismo se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de agosto de 1945 por cada Empresa acogida a la Obra, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etc. Para los obreros destajistas se considerará salario-base a los efectos del Subsidio aquél con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base, a efectos del Subsidio podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho tope los salarios reales superiores».

2.º El número 6.º de la Orden de este Ministerio de fecha 5 de agosto de 1940, quedará redactado como sigue: «El reintegro a los patronos del porcentaje semanal de salarios no trabajados con arreglo al artículo 1.º del Decreto, se calculará sobre los salarios efectivamente abonados en 1.º de agosto de 1945 por cada Empresa, excluyendo destajos, primas de producción, pluses de vida cara, pluses de cargas familiares, etcétera. Para los obreros destajistas se considerará salario-base, a los efectos de reintegro del Subsidio, aquél con arreglo al cual percibieran el salario dominical y las demás retribuciones de tipo fijo. En ningún caso el salario-base, a efectos del Subsidio, podrá ser superior a 30 pesetas diarias, entendiéndose limitados a dicho importe los salarios reales superiores».

3.º Serán privados del Subsidio de Paro establecido por el Decreto-Ley de 3 de agosto de 1945, quienes, para aprovechar en otras actividades las restantes horas de la semana que les queden libres, u otras causas, se nieguen a realizar labores complementarias en el proceso de la producción, a la sustitución de compañeros accidentados o enfermos, a cubrir vacantes en la plantilla o a verificar labores supletorias para las que no se precise energía eléctrica, sancionándose además en caso necesario tal negativa, a tenor de las normas previstas en la legislación vigente.

4.º Se procurará que las labores supletorias y complementarias que se encomienden al personal subsidiado guarden la mayor relación posible con su formación profesional y sus actividades normales, quedando prohibido dedicarles a ocupaciones o tareas ajenas a la industria o vejatorias para el trabajador. Caso de surgir diferencias de apreciación entre la Empresa y los trabajadores acerca de la pertinencia de los cometidos que a éstos se encomienden, resolverá la Delegación de Trabajo, oídos los interesados.

5.º La privación del Subsidio a quienes realicen los actos mencionados, u otros similares se llevará a cabo previa la incoación del oportuno expediente en que quede debidamente acreditada la certeza de los mismos, tramitado con arreglo al Reglamento de 21 de diciembre de 1943 para aplicación de la Ley de 10 de noviembre de 1942.

6.º La vigencia de esta Orden se entenderá retrotraída a la fecha del 1 de agosto del año en curso.

Lo que digo a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Oficina Filatélica del Estado

Transcribiendo el acta sobre inutilización de planchas de estampación de sellos de Correos.

Para general conocimiento se hace pública la siguiente Acta recibida en este Centro directivo, y que ha sido levantada en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre:

«En Madrid, a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Taller de Transferido de esta Fábrica, don Sócrates Quintana Montojo, en representación del ilustrísimo señor Director general; don Jaime Masfarré Martínez, Jefe de la Sección de Timbre e Imprenta Nacional; don Miguel Páramo Laina, como Delegado de la Intervención; don Manuel Castro Gil, en representación de la Oficina Filatélica del Estado; y don José Luis López Sánchez Toda, grabador, por el Taller de Transferido, se procedió a dar cumplimiento a lo que sobre destrucción de planchas de estampación de sellos de Correos se preceptúa en las Ordenes ministeriales de

12 de septiembre de 1944 y 26 de mayo de 1945, presenciándose y comprobándose la inutilización de todas las planchas que sirvieron para las tiradas de las emisiones «Día del Sello 1944», «Centenario de D. Francisco de Quevedo», «Día del Sello 1945» y correo aéreo 10 pesetas efígie Comandante García Morato, así como de los rodillos empleados para el hincado de dichas planchas, según el detalle siguiente: Dos planchas de 50 sellos correo aéreo 5 pesetas, efígie Doctor Thebussem. Dos planchas de 100 sellos, correo ordinario, 0,40 pesetas, efígie Quevedo. Una plancha de 50 sellos correo aéreo 10 pesetas, efígie Conde de San Luis. Una plancha de 50 sellos correo aéreo 10 pesetas, efígie García Morato. Un rodillo con tres sellos «Doctor Thebussem». Un rodillo con dos sellos «Conde de San Luis». Un rodillo con dos sellos «Quevedo» y dos sellos «García Morato». Y para que conste, a los efectos oportunos se expide la presente Acta, firmada por los señores arriba indicados: El Director general, P. D., S. Quintana; el Jefe de la Sección de Timbre e Imprenta Nacional, Masfarré; el Delegado de la Intervención, Miguel Páramo; el Representante de la Oficina Filatélica del Estado, M. Castro Gil.—Por el Taller de Transferido, L. L. Sánchez Toda.»

Madrid, 28 de noviembre de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

Dirección General de Aduanas

Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican.

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de 19 de julio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), dictado para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo del expresado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio siguiente), regulador de las funciones que corresponden ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, se convoca por el presente anuncio concurso para cubrir plazas vacantes de tales intermediarios en las Oficinas de la Renta de Aduanas y en el número que a continuación se expresa:

Aduana de Villanueva del Fraile (Badajoz), una plaza.—Aduanas de Muros y Puerecesco (La Coruña), una plaza en cada Administración.—Aduana de Avilés (Oviedo), una plaza.—Aduana de Mahón (Baleares), una plaza.—Aduana de Bilbao, una plaza.—Aduanas de Echalar, Isaba y Vera (Navarra), una plaza en cada Administración.—Aduana de Elizondo (Navarra), con sus Delegaciones, dos plazas.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones prevenidas en el artículo 1.º del Decreto mencionado, y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, habrán de presentar en la Dirección General de Aduanas instancia acompañada de los documentos prevenidos en los apartados 1.º a 7.º, ambos inclusive, del artículo 3.º del expresado Reglamento de 19 de julio de 1943.

Además de la documentación reseñada en los referidos apartados primero a

séptimo, presentarán los solicitantes, en su caso, justificantes acreditativos de su capacitación, bien de orden profesional o bien de orden cultural, tales como títulos académicos o facultativos de que se hallen en posesión.

Los solicitantes que reúnan las condiciones especificadas en el párrafo undécimo del artículo tercero del Reglamento mencionado, deberán justificarlas mediante la correspondiente documentación.

Los aspirantes que con anterioridad a la publicación de este anuncio de concurso hubiesen formulado peticiones en solicitud de autorización para poder actuar como tales Agentes de Aduanas en las Dependencias del Ramo a las que afecta este concurso, deberán reinstalarlas de nuevo, haciendo constar en el oportuno escrito la fecha en que formularon sus primeras peticiones y la declaración de que se ratifican en las mismas.

A las instancias referidas en el párrafo precedente, deberá acompañarse asimismo la documentación anteriormente indicada, de acuerdo con lo prevenido en el artículo tercero del repetido Reglamento, aun cuando con anterioridad a la publicación del presente anuncio ya lo hubiesen efectuado.

Madrid, 26 de noviembre de 1945.—El Director general, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Julio Valdés Cuervo para establecer un embarcadero con estacada de atraque en la margen derecha del río Nalón, destinado a la carga de carbón recogido entre los residuos arrastrados por dicho río.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a instancia de don Julio Valdés Cuervo, para obtener la autorización necesaria para construir un embarcadero en la margen derecha de río Nalón, destinado al embarque de carbones recogidos en el río;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiendo condiciones que son recogidas por la Jefatura en su propuesta;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo solicitado;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a don Julio Valdés Cuervo para establecer un embarcadero con estacada de atraque en la margen derecha del río Nalón, 350 metros aguas abajo del puente de La Portilla, destinado a la carga del carbón recogido entre los residuos arrastrados por dicho río.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en 27 de julio de 1944 por el Ingeniero de Caminos don Carlos Roa Rico, salvo las modificaciones que se introduzcan con ocasión del replanteo o las de simple detalle que durante la construcción sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia.

3.^a Se dará comienzo a las obras dentro del plazo de tres meses, y quedarán terminadas en el de seis, contados ambos plazos desde la fecha en que se comunique al peticionario esta concesión.

4.^a Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, y del resultado de la operación se levantarán acta y plano, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de aquella, en tiempo y forma que permitan realizar dicha operación dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

5.^a Terminadas éstas, el concesionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas, a fin de que la misma proceda a efectuar, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, el reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

6.^a Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de San Esteban de Pravia, comprometiéndose el concesionario a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como tampoco el terreno que se le permite ocupar, a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que obtuviese para ello la previa autorización competente.

7.^a Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.^a Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.^a En el suministro y cargue de carbones tendrán preferencia los destinados a embarcaciones pesqueras, cualquiera que sea su procedencia.

10. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, y el concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe del presupuesto de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

11. El concesionario abonará el canon anual de 600 pesetas, efectuando su ingreso, por anualidades adelantadas, en la Caja de la Junta de Obras del mencionado puerto y a partir de la fecha de la presente concesión. Dicho canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

12. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, sin plazo limitado y con arreglo a los artículos 41 y 57 de la vigente Ley de Puertos, quedando sujeta a lo prescrito en el artículo 47 de la misma.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como de las referentes a protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1945.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

(Puertos)

Rectificación al anuncio de subasta de las obras de abrigo en el puerto de Arenys de Mar, provincia de Barcelona.

Habiéndose advertido error en dicho anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 335, de 1.º de diciembre de 1945, página 3288, se rectifica en el sentido de que la fecha de la celebración de subasta es la de 22 de diciembre actual y no la de 28, como apareció inserto.